



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES C.C. 77.038.901
DEMANDADO : EDWIN JESUS VEGA FLOREZ C.C. 77.039.562
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00763-00

Valledupar, septiembre 21 de 2023. -

AUTO

A través de escrito el apoderado judicial del demandado EDWIN JESUS VEGA FLOREZ, solicita se declaren probadas las siguientes excepciones previas: 1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, y 2) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda; excepciones que se encuentran mencionadas taxativamente en la citada norma.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoría, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra”

Ahora bien, la parte demandante alega las siguientes excepciones que denomina como previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Centra esta excepción acudiendo al numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso, a formulando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Aduce que el fundamento que propondrá obedece a la falta de requisitos formales de la demanda que impide procesalmente que avance este proceso en el sendero correcto, teniendo en cuenta las irregularidades normativas expuestas por el apoderado de la parte demandante.

Que el medio exceptivo incoado se encuentra relacionado con las exigencias de forma que la mayoría de las demandas hacen referencia; por consiguiente hay que resaltar los siguientes aspectos: a) requisitos que debe contener todo libelo, b) los presupuestos adicionales de ciertas demandas, c) los anexos que se deben acompañar, d) la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, e) también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Arguye que el apoderado de la parte demandante incurrió en un error normativo al momento de exponer los fundamentos de derechos, los cuales son la base para fundamentar sus pretensiones y el curso general del proceso, por consiguiente, se tiene en el acápite de “Fundamentos de Derecho” normas que no corresponden a las relacionadas para el trámite de un proceso ejecutivo, de manera que no basta con hacer una designación correcta del juez al cual va dirigida la demanda, sino precisar el fundamento jurídico como base para encaminar el proceso, toda vez que su equivocación o error afecta directamente las pretensiones de la demanda, de manera que el trámite impreso para el proceso ejecutivo no podrá efectuarse, jamás, por el artículo 390 del Código General del Proceso, puesto que, el título II denominado PROCESO VERBAL SUMARIO capítulo I, disposiciones generales, artículo 390 del C.G.P. corresponde a los siguientes asunto:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

Que no es difícil descubrir que el proceso ejecutivo no se ventila en el artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias (SIC), de manera que el trámite previsto para el curso de este proceso es única y exclusivamente el relacionado en la sección segunda denominada PROCESO EJECUTIVO; artículo 422 y siguientes, para lo cual, es necesario añadir, que la única forma para ejercer la acción cambiaria es mediante el proceso ejecutivo con base a la norma antes expuesta y acorde con el artículo 784 del estatuto mercantil.

Estima que resulta contrario a derecho que en la demanda se invoquen como fundamentos de derechos, artículos y normas que no corresponden, es decir, con fundamento a la norma se podrá ejercer el derecho de acción a través de la demanda, no obstante si el fundamento no está sujeto a derecho las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, aun cuando la designación del juez haya sido la correcta, puesto que el juez civil de pequeñas causas y competencias múltiples conocerá también sobre los asuntos relacionados en el artículo aludido por el apoderado de la parte demandante en el acápite de fundamentos de derecho del escrito de la demanda.

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, es claro al señalar

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

Y no basta con incluir el acápite o título, sino desarrollar, invocar e imprimirle el trámite acorde con lo pretendido en la demanda.

Que la demanda DEBERÁ reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

Y no basta con incluir el acápite o título, sino desarrollar, invocar e imprimirle el trámite acorde con lo pretendido en la demanda.

Cuestiona que igual imprecisión normativa se produjo al solicitar las medidas cautelares en la que se trajo a colación el artículo 393 del Código General del Proceso, el cual prescribe así:

ARTÍCULO 393. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.

2- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Argumenta la excepción previa señalando que el señor EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ, demandado en el proceso de la referencia, presentó el día martes 9 de febrero de 2021, denuncia penal en contra de los señores MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES y RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ (apoderado), por fraude procesal y falsedad en documento privado, delitos tipificados en los artículos 289 y 453 del Código Penal Colombiano.

Sobre el particular, se afirma que su poderdante pone en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN los verdaderos hechos ocurridos, demostrado por medio de conversaciones en WhatsApp y testigos, afirmando y concluyendo que el único perjudicado resulta ser el señor EDWIN VEGA, en razón a la afectación moral obtenida con ocasión a la presentación de una demanda “ejecutiva” de forma temeraria, de manera que si se demuestra que la responsabilidad penal recae sobre el demandante y/o su apoderado, solicita al despacho dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso, que prescribe así:

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Como corolario de lo antes expuesto, solicita lo siguiente:

PRIMERA. - De prosperar la excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, sírvase devolver la demanda al demandado a fin de que se imprima como fundamento de derecho el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía o se corrija la demanda.

SEGUNDA. - De prosperar la excepción PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO sírvase señora Juez, suspender el proceso teniendo en cuenta lo previsto en el

numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso o revoque el mandamiento de pago adiado 29 de agosto de 2019.

Se allegan como pruebas:

- Copia simple de la denuncia penal instaurada por el señor EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ en contra de los señores MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES y RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ.
- Correo de la policía nacional informando que recibió mi denuncia.
- Pantallazo de la página denuncia virtual que demuestra que se encuentra en proceso.
- Demanda ejecutiva promovida por Miguel Calderón en contra de FEIBER HOLGUÍN que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Valledupar, donde consta que fue radicada el mismo día y a quien también le ha causado un grave perjuicio por ser una letra de cambio alterada. Lo cual también fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Trámite surtido:

De las excepciones propuestas se surtió traslado describiéndose por la parte demandada. Analizada las excepciones propuestas por la parte demanda, previo traslado de las mismas a la parte demandante, este Despacho entrará a resolverlas de conformidad a lo estipulado en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., en el que se señala que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, para ello, su estudio se hará en su orden.

DECISION

De frente a la excepción Previa planteada denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES en contra de EDWIN JESUS VEGA FLOREZ también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.193.219, de La Paz - Cesar, con el fin de obtener el pago contenido en el título (Letra de Cambio).

En el acápite de la cuantía establece

CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por el domicilio de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación y demás en consideración de la cuantía en VEINTE MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$ 20.000.000).

Y en el acápite de Fundamentos de derecho señala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes normas: Artículos 390 del código general del proceso y demás normas concordantes o complementarias.

Demanda presentada en fecha 23 de julio de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/jul/2019
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos contenciosos de mínima cuantía
CD. DESP 004

SECUENCIA: 866

Página 1

FECHA DE REPARTO 23/jul/2019

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN

IDENTIFICACION: 1064993868, 77038901
NOMBRE: RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES
APELLIDO: SUJETO PROCESAL 03, 01

RCIVFAM01
dmantill

OBSERVACIONES MAS 01 TRASLADO Y 01 ARCHIVO DE 07 FOLIOS C/U.

CUADERNOS 01
FOLIOS 07

EMPLEADO

Para tal anualidad el salario mínimo lo constituía la suma de \$828.116, por lo que conforme el inciso segundo del artículo 25 del C.G. del P., constituían procesos de mínima cuantía cuando versaran sobre pretensiones patrimoniales que no excedieran 40 S.M.LM.V., por lo que en este caso se trataría de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, dispone el artículo 390:

2. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y, los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”

A su vez el artículo 392 regula el trámite de la audiencia que ha de celebrarse cuando se proponen excepciones de mérito”

Por otra parte resulta del caso precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser

interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Bajo ese derrotero el artículo 82 del C.G. del P. dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 8. Los fundamentos de derecho.”

En el caso sub examine se trae a colación el artículo 390 del C.G. del P., frente a lo cual considera el despacho en primera medida que, si bien a este proceso se han de aplicar normas del artículo 422 y ss, no menos cierto es que al tratarse de un proceso de mínima cuantía se aplican normas propias del proceso verbal sumario como lo es la disposición que hace referencia a la audiencia del artículo 392 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior es del caso resaltar que el mismo artículo 90 del C.G. del P. faculta al juez que en casos que se señale una vía procesal inadecuada, se le imparta el trámite que corresponda.

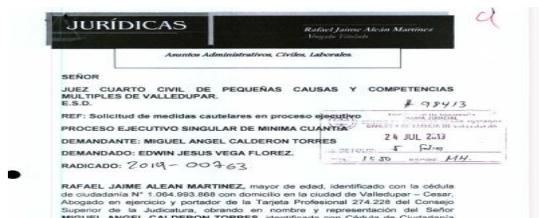
Y así se procedió, véase que, en el auto adiado, agosto 29 de 2019, en la motivación del mandamiento de pago se expone la normativa que se echa de menos, entre ellos, los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, estima el despacho que, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que se expresó una de las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 390 del C.G.P. en lo que concierne al procedimiento al tratarse de un proceso de mínima cuantía y el despacho efectuó el análisis de la demanda dentro de la misma facultad que le permite el artículo 90 del estatuto procesal aplicando los artículos 422, 430 y ss.

Bajo ese derrotero, si bien, la parte demandante no expresó la totalidad de las normas aplicables, lo cierto es que el auto que libró el mandamiento de pago las aplicó. Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8 y artículo 82 del C.G.P. y por ello se declarará no probada esta excepción.

En torno a la afirmación de la citación indebida de la norma en la medida, es de traer a colación que en lo que concierne a la solicitud de las medidas cautelares el artículo 83 inciso quinto, solo exige que se determinen las personas o bienes objeto de la medida y no la norma que la ampara.

Y si bien se indica esta norma que se señala, en la referencia se indica que se trata de una solicitud de medida cautelar en proceso ejecutivo.



Ahora, es de precisar que las excepciones previas interpuestas en este trámite van encaminadas a atacar la decisión del mandamiento de pago, no de la medida cautelar, por lo que el despacho pese a que del texto es claro el sentido de la petición de la cautela está dirigida a un proceso ejecutivo, en consecuencia, se abstendrá de decidir sobre este auto de cautela.

En torno a la excepción denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES.

Génesis y esencia de esta excepción es la existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. Se configura siempre y cuando que esté notificado el auto admisorio de la primera demanda y no su mera presentación.

El pleito pendiente constituye causa de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones e tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia. La cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”²

Ciertamente el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente serán objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente-pues no es otra la expresión aplicable

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Corte Suprema de Justicia, auto , junio 10 de 1940 “G,J.” t.XLIX.pag.708.

al caso – promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto que se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- Que exista otro proceso en curso.
- Que las partes sean las mismas.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada.

Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas e otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos porque significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.³

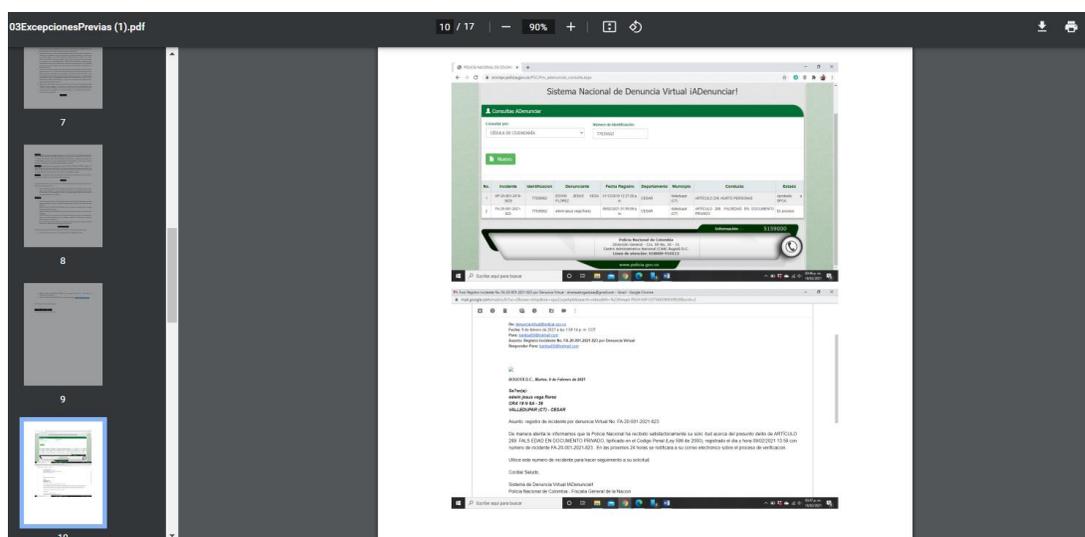
En el presente caso, como fundamento de la excepción se afirma por la parte demandante que el hoy demandado presentó denuncia penal en contra del demandante y su apoderado judicial en fecha 9 de febrero de 2021 por fraude procesal y falsedad en documento privado, delitos tipificados en los artículos 289 y 453 del Código Penal Colombiano.

Allega copia de la respectiva denuncia, en cuyo texto se consigna:

“EDWIN JESÚS VEGA FLOREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.219 expedida en La Paz, Cesar, domiciliado y residente en esta ciudad, de manera atenta concurro ante Usted por medio del presente escrito, a fin de informarle que interpongo denuncia penal por FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO conforme lo establecen al artículo 289 del Código Penal Colombiano, por consiguiente, me permito comedidamente manifestar lo siguiente: ...

Y solicita: PRIMERA: Solicito se sirva investigar, teniendo en cuenta los hechos antes expuestos al señor MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.038.901 y a su apoderado RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.993.868 y portador de la tarjeta profesional No. 274.228 del C.S. de la J, por los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. SEGUNDA: Sírvase llamar en versión libre al señor MIGUEL ANGEL CALDERÓN TORRES y al señor RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, a fin de que informen al despacho del señor fiscal sobre los hechos ocurridos, el cual solicito también esté presente el suscrito a fin de hacerle las preguntas que sea necesarias para esclarecer los verdaderos hechos. TERCERA: Si el despacho lo considera pertinente, sírvase llamar también al suscrito a rendir la indagatoria o relacionar esta denuncia ante su despacho.

Y pantallazo de la radicación de la denuncia en fecha 9 de febrero de 2021.



Y así mismo demanda ejecutiva presentada contra el demandado FEIBER HOLGUIN ESCALANTE, indicando que también le fue causado grave perjuicio.

³ Procedimiento civil Hernán Fabio López Blanco Parte General Tomo 1 Pag 949 Edit. Dupré.

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (REPARTO) E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA FEIBER GUSTAVO HOLGUIN ESCALANTE.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES

DEMANDADO: FEIBER GUSTAVO HOLGUIN ESCALANTE.

RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.993.868 con domicilio en la ciudad de Valledupar - Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 274.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Señor MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.038.901 de La paz - Cesar y, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor FEIBER GUSTAVO HOLGUIN ESCALANTE, mayor y vecino de la ciudad de la paz, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El ejecutado FEIBER GUSTAVO HOLGUIN ESCALANTE, acepto a favor de mi endosante una letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (8.000.000) el día 28 de Julio de 2018, para ser cancelados el 28 de Octubre de 2018.

Analizando la situación planeada por la parte demandante de frente a la excepción de pleito pendiente es de acotar que se pone de presente es la existencia de una denuncia penal que data del 9 de febrero de 2021, de la cual no se conoce su estado actual, y mediante la cual el demandado denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal a quien figura como parte demandante en este proceso, y a quien funge como su apoderado judicial.

De este modo no podría afirmarse que se trata de la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes que tuvieran el mismo objeto, y objetivo, pues en este caso se trata de un proceso ejecutivo que persigue el pago de una obligación dineraria contenida en una letra de cambio, mientras que en el otro asunto que se trae a colación o que se menciona se trata de una denuncia penal instaurada por falsedad en documento privado en la que se alega la falsificación de la letra que se presenta al cobro en este proceso., de manera que no puede afirmarse que las pretensiones sea idénticas como tampoco que estén soportadas en iguales hechos.

Por otra parte, se acompaña demanda que se informa cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, sin embargo, en esta se observa está demandada una persona que no es parte en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, no se dan los presupuestos para declarar probada la excepción denominada PLEITO PENDIENTE deprecada por la parte demandada.

Conforme las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PLEITO PENDIENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – Continuar con el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

